



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2213

Bogotá, D. C., viernes, 21 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 111 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el Pesebre en Vivo
de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de
la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2025.

Doctor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 111 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el Pesebre en Vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente Haiver Rincón,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO

Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 30 de julio de 2025 por los honorables Representantes Betsy Pérez Arango, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Dolcey Óscar Torres Romero, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jezmi Lizeth Barraza Arraut y Modesto Enrique Aguilera Vides.

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para rendir su primer debate y se asignó como ponente al Honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar el Pesebre en Vivo de Usiacurí- Atlántico, como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, con el propósito de preservar esta manifestación cultural para las futuras generaciones.

3. JUSTIFICACIÓN

Usiacurí es un municipio ubicado hacia el centro del departamento del Atlántico, limita por el norte con el municipio de Juan de Acosta, al sur con Sabanalarga, este con Baranoa, oeste con Piojó.



En el año de 1560 fue dado a encomienda a Alonso de Montalvar y luego a Nicolás de las Heras de Pantoja y posteriormente en 1566 la orden de los Dominicos la erigió en doctrina bajo el patronato de Domingo Guzmán. Fue creado corregimiento en 1745 por Don Pedro de Heredia, en el año de 1776 aparece como media granada y media Usiacurí. En 1777 aparece como Santo Domingo de Usiacurí. En 1806 era corregimiento dependiente de Santo Tomás y pueblo del partido Tierradentro, fue erigido municipio por Ordenanza número 11 del 23 de octubre de 1856. En el año 1910 cuando se crea el departamento del Atlántico entra a formar parte de los 22 municipios.

La topografía del municipio de Usiacurí se caracteriza por ser ligeramente quebrado, con piso térmico cálido y clima estepario tropical. La vegetación corresponde a bosque seco tropical. La temperatura media es 28 °C. Dista 38 km de Barranquilla.

El municipio ocupa un territorio de montañas bajas ricas en calizas y yesos. En su subsuelo se encuentran fuentes de aguas azufradas que en el siglo XX fueron explotadas turísticamente por mantener propiedades mineromedicinales que hicieron a Usiacurí famoso en todo el territorio nacional. Hoy las fuentes están secas, quedando algunas en sus alrededores. Cuatro de ellas fueron restauradas en 2023.

Gran parte de su economía es la artesanía y el turismo. Las artesanías están representadas en tejidos de palma de iraca, trabajadas por gran parte de la población. Los turistas adquieren sombreros, carteras, paneras, cestos, portarretratos, individuales, adornos variados, entre otros. Otras fuentes de ingresos son la agricultura y el comercio de tiendas.

En temas culturales Usiacurí se caracteriza por diferentes eventos artísticos y culturales, mostrando ser un municipio que conserva y manifiesta a través del arte su riqueza cultura. El legado que dejó el poeta colombiano Julio Flórez Roa fortalece aún más los atractivos que hacen de Usiacurí uno de los municipios del departamento del Atlántico más ricos en cultura. La casa museo Julio Flórez, uno de los principales sitios turísticos del municipio, pertenece a la categoría de Patrimonio cultural del departamento y Monumento nacional.

Su identidad cultural se manifiesta en eventos destacados como pesebre en vivo, viacrucis en vivo, conmemoración del nacimiento y fallecimiento del poeta Julio Flórez, fiestas en honor a la virgen del tránsito, carnavales, fiestas patrias, cumpleaños del municipio entre otras. En esta ocasión haremos referencia al pesebre en vivo que se realiza el día 23 de diciembre previo al nacimiento del niño Dios. Esta celebración es apoyada por el municipio y la Gobernación del Atlántico, donde se hace una magnífica puesta en escena que reúne a propios y

visitantes en la plaza principal del municipio para deleitarse con el evento.

La cultura es un pilar fundamental para el desarrollo integral de un municipio. Representa la identidad colectiva de sus habitantes, preserva sus tradiciones, lenguas, valores y expresiones artísticas, y fortalece el sentido de pertenencia y cohesión social. Además, fomentar la participación ciudadana, impulsa la educación y promueve el respeto por la diversidad.

La asesoría en temas de cultura municipal está de la mano del consejo municipal de cultura, el cual está integrado por 16 representantes de todos los sectores culturales. Se cuenta con una biblioteca municipal en funcionamiento bajo la modalidad de comodato otorgado a la caja de compensación familiar Comfamiliar Atlántico, quien además de encargarse de la operación, realiza la dotación de la misma. La gobernación adquirió el primer hotel que funcionó en el municipio en los tiempos de las aguas mineromedicinales y lo restauró convirtiéndolo en la casa de la cultura municipal, sitio de encuentro, capacitaciones y formación cultural de todos los habitantes.

Cabe destacar que Usiacurí es un municipio reconocido por sus riquezas culturales y naturales. Es famoso por sus artesanías en palma de iraca, su arquitectura pintoresca y su entorno natural, que incluye la reserva de Luriza, un bosque seco tropical declarado área protegida. Además, el municipio ha sido reconocido como destino turístico sostenible, promoviendo el ecoturismo y la conservación del medio ambiente. Al municipio de Usiacurí se le reconoce en todo el ámbito nacional como el “el pesebre del Atlántico”, ya que si se observa desde cualquier ángulo podrás ver que tiene un gran parecido con el pueblito al que millones de cristianos

elaboran con los diferentes materiales para festejar el nacimiento del niño Jesús, puesto que se encuentra montado sobre una irregular topografía de lomas, donde sus habitantes han construido sus viviendas.

El Pesebre en vivo de Usiacurí.

De acuerdo con la fundación taller de artes Tomas Urueta, en el año 1994, el ministro Laico para las comunicaciones de la Arquidiócesis de Barranquilla, invitó a la Parroquia Santo Domingo de Guzmán de Usiacurí a participar en un evento concurso de pesebres auspiciado por la primera dama de la Nación y la del departamento del Atlántico, Pilar Carbonell de Polo para tal efecto se le ocurrió al maestro Tomas Urueta la idea de montar un pesebre en Vivo ya que la topografía del municipio ofrecía escenarios naturales. De inmediato comenzó el montaje de un espectáculo masivo y parateatral y a la vez rendirle un tributo de recuerdo a la raza indígena MOKANA, la cual tuvo asiento en el municipio. De hecho, pensaron que los personajes de la virgen, San José. El niño Dios, los reyes magos, pastores y Ángeles debían tener los rasgos físicos de los primitivos pobladores. También se retomaron las nanas o canciones de cunas, ya que en ese momento se estaban extinguiendo por las generaciones del momento, dichas canciones eran interpretadas por el personal del adulto mayor.

Como una característica destacada del pesebre en vivo es su escenario natural, la representación se lleva a cabo en las escaleras y zonas verdes de la iglesia municipal Santo Domingo de Guzmán, transformando el espacio en un Belén Viviente. Son más de 70 artistas locales los que participan en la puesta en escena, desde niños hasta adultos mayores, interpretando personajes como María, José, los pastores, los reyes magos y demás personajes.

El pesebre en vivo de Usiacurí no solo es una representación del nacimiento de Jesús, sino también una celebración de la unidad, la fe y la cultura del Atlántico. Es una experiencia que invita a locales y visitantes a sumergirse en una de las tradiciones más queridas de la región.



<https://diariolalibertad.com/sitio/2022/12/23/este-viernes-el-pesebre-en-vivo-de-usiacuri-rinde-homenaje-a-la-memoria-de-su-creador-tomas-urueta-de-la-hoz/>



Archivo fotográfico de la fundación Taller de Arte Tomas Urueta.



Archivo fotográfico de la fundación taller de arte Tomas Urueta.



Archivo fotográfico de la fundación Taller de Arte Tomas Urueta.

El pesebre en vivo de Usiacurí es un legado del maestro Tomás Urueta, quien fue un gestor cultural, actor, artesano y pedagogo Usiacureño que dedicó su vida a la preservación y promoción de las tradiciones locales. Su visión y esfuerzo han dejado una huella imborrable en la comunidad, convirtiendo el pesebre en vivo en una tradición que trasciende generaciones. El maestro Tomás Urueta le ha dado una finalidad social y pedagógica a la existencia del pesebre en vivo, ya que a través de unos amigos colaboran con algunos niños que participan en el espectáculo, hijos de campesinos o madres solteras, en la adquisición de textos y útiles escolares.

Cabe resaltar que el pesebre ha tomado gran importancia y reconocimiento en el departamento y el país que se presenta en diferentes municipios del departamento como en la ciudad de barranquilla donde los hacen partícipes de las tradicionales novenas de navidad, también canales y emisoras nacionales los han hecho partícipes de sus programas como invitados especiales. Fuera del municipio de Usiacurí, el espectáculo se puede presentar en cualquier espacio abierto: atrio de una iglesia, plaza pública con tarima.

La organización, montaje y presentación del pesebre en vivo está en manos de la Fundación taller de artes Tomas Urueta “FUNTAUR” en cabeza de Patricia Iglesias sobrina del fallecido maestro Tomas Urueta gestor del maravilloso espectáculo. La fundación inicia la convocatoria de las personas que quieran participar desde el mes de septiembre.

Reconocimientos y Declaratorias

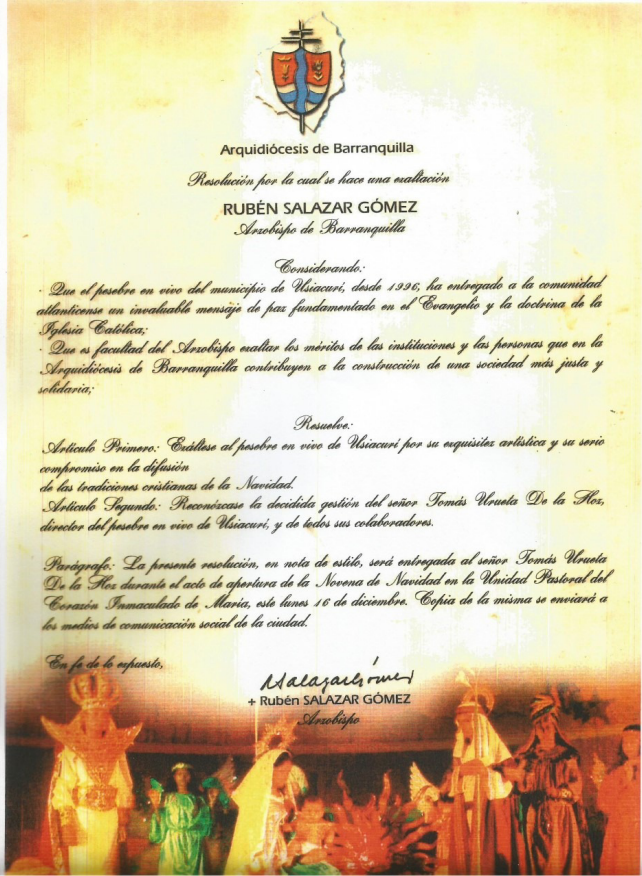
Es importante resaltar que el Pesebre en vivo desde sus inicios hasta ahora ha recibido reconocimientos en todo el territorio Atlanticense, es el caso de la exaltación que realizó la Arquidiócesis de Barranquilla el 16 de diciembre de 2000 entregándola en la apertura de las novenas de navidad en la Unidad Pastoral del Corazón Inmaculado de María, donde se exalta al Pesebre en Vivo de Usiacurí por su exquisitez artística y su serio compromiso en la difusión de las tradiciones cristianas de la navidad.

El día 7 de diciembre de 2014 la gobernación del Atlántico en cabeza del señor gobernador José Antonio Segebre expide el Decreto número 000369 de 2014 por medio del cual se hace una exaltación de la labor del maestro Tomás Urueta De la Hoz en sus 80 años de edad, de los cuales gran parte han sido dedicados a la elaboración de artesanías, a la formación artística de los habitantes del departamento del Atlántico y 20 años a la organización ininterrumpida del “Pesebre en Vivo” de Usiacurí. El maestro Tomás también recibió la condecoración “Orden de Caballero” conferida por el Congreso de la República, la “Orden de Barlovento” conferida por la asamblea Departamental del Atlántico y la condecoración “Puerta de Oro de Colombia” de la Gobernación del Atlántico.

El Pesebre en Vivo de Usiacurí cuenta con la declaratoria como patrimonio municipal a través del

Acuerdo Municipal N° 7 de noviembre 28 de 2014 “por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial municipal la obra parateatral Pesebre en Vivo de Usiacurí”.

Adicional a la declaratoria municipal el Pesebre en Vivo de Usiacurí cuenta con la declaratoria departamental, esto mediante decreto número 000597 por medio del cual declara unos bienes de interés cultural en el departamento del Atlántico el día 8 de julio de 2013.



Reconocimiento por parte de la arquidiócesis de Barranquilla al pesebre en vivo de Usiacurí.

Con más de 30 años de historia, El Pesebre en Vivo ha evolucionado para convertirse en una de las principales manifestaciones culturales del Atlántico. Este evento reúne a miles de espectadores locales y turistas, que se dan cita cada 23 de diciembre en la plaza municipal de Usiacurí a disfrutar de la escenificación.

Registro Fotográfico.



Iglesia Santo Domingo de Guzmán



Usiacurí, Pesebre del Atlántico



Usiacurí, mural a cielo abierto.



Usiacurí, mural a cielo abierto.

Importancia Del Patrimonio Cultural.

El patrimonio cultural de una nación es determinante para preservar la identidad y la memoria colectiva de sus ciudadanos. Resaltamos que patrimonio se divide en dos grandes tipos: Patrimonio Cultural Material, que son bienes creados por el ser humano: donde podemos destacar monumentos: (iglesias, castillos, estatuas) Edificios históricos (casas coloniales, museos) y objetos (pinturas, esculturas, vestigios arqueológicos). Por otro lado, está el Patrimonio Cultural Inmaterial, que son manifestaciones intangibles de la cultura, como: Tradiciones orales (cuentos, leyendas), Festividades (carnavales, celebraciones religiosas), Conocimiento tradicionales (técnicas artesanales, medicina ancestral) y artes del espectáculo (danza, música, teatro).

Según el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el patrimonio cultural es la expresión creativa de la existencia de un pueblo a lo largo del tiempo, abarcado el pasado cercano y el presente. Refleja las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que

debe pasar a las futuras generaciones. No cabe duda que el Pesebre en Vivo de Usiacurí es un patrimonio cultural inmaterial porque es una tradición artística y comunitaria que representa valores religiosos y culturales compartido por generaciones.

En ese sentido, la protección y promoción del patrimonio cultural son deberes fundamentales del Estado Colombiano, tal como se encuentra establecido en los preceptos constitucionales; Al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia C-441-16, aclara que, debido a la imposibilidad de definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural.

La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural, como la declaración del “Pesebre en vivo” - como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. La declaración garantizará el apoyo necesario para la conservación y promoción de esta invaluable manifestación cultural del Caribe Colombiano, cumpliendo con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales de Colombia.

4. MARCO NORMATIVO

a. Constitucionales

Según el artículo 8º de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

b) Legales

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El **Pesebre Vivo de Usiacurí**, en el departamento del Atlántico, es una de las manifestaciones culturales más emblemáticas de la región Caribe colombiana. Cada año convoca a la comunidad a representar de manera colectiva los pasajes bíblicos relacionados con el nacimiento de Jesús, fusionando la tradición cristiana con expresiones propias de la identidad usiatureña. Esta representación no solo constituye un acto religioso, sino también un escenario de encuentro comunitario que fortalece los lazos sociales y reafirma valores como la solidaridad, la cooperación y el sentido de pertenencia.

Su importancia como **patrimonio cultural inmaterial** radica en que es una tradición transmitida de generación en generación, desde hace más de 30 años, en la que participan niños, jóvenes y adultos, quienes asumen roles tanto en la puesta en escena como en la organización logística y creativa. Esta participación intergeneracional permite conservar saberes locales relacionados con la actuación, la música, la danza, el diseño de vestuarios, la elaboración de escenografías y la narración oral. De esta forma, el pesebre vivo funciona como una escuela cultural donde se revitalizan prácticas que forman parte de la memoria colectiva del municipio.

En el espectáculo participan 90 personas: Niños desde los 4 meses de nacidos, jóvenes, y adultos mayores. Los niños y jóvenes son de las Instituciones educativas del municipio, el director musical y la directora de coro son músicos reconocidos del municipio. Los adultos son los del grupo de adulto mayor. Es un trabajo comunitario en el que participan artesanos, adultos mayores, campesinos, músicos y comunidad en general, y cada uno aporta desde su experiencia. En conjunto, la participación amplia y articulada de todos estos actores convierte al Pesebre en Vivo en una verdadera expresión de identidad, tradición y cohesión social del municipio. Su preparación involucra numerosas prácticas comunitarias que se han consolidado a lo largo de décadas, como la construcción colaborativa de escenarios, la elaboración artesanal de vestuarios y la interpretación musical con instrumentos tradicionales. Estas actividades fortalecen los procesos de transmisión de conocimientos y promueven la continuidad de oficios que podrían perderse sin este tipo de expresiones culturales. En este sentido, el pesebre vivo actúa como un **vehículo de preservación de los saberes artesanales** que distinguen a Usiacurí.

Otro aspecto notable es la manera en que esta manifestación cultural promueve una **convivencia pacífica y un sentido de propósito colectivo**. La organización del evento exige coordinación, diálogo y participación activa de diferentes sectores del municipio, lo cual contribuye a consolidar estructuras comunitarias más solidarias. Para muchos habitantes, el pesebre vivo es un símbolo de unión social que trasciende lo religioso y se convierte en una práctica de reconciliación y fortalecimiento del tejido social.

Además, el Pesebre Vivo de Usiacurí cumple una función significativa como **dinamizador del turismo cultural** en el Atlántico. Durante la temporada de diciembre, visitantes de otras regiones del país acuden para disfrutar de esta manifestación, lo que impulsa la economía local y visibiliza los talentos artísticos de la comunidad. Este impacto socioeconómico refuerza el valor del pesebre como un bien cultural que no solo preserva tradiciones, sino que también contribuye al desarrollo sostenible del territorio.

El evento también adquiere relevancia porque funciona como un **espacio de reafirmación de la identidad caribeña**, donde los habitantes reinterpretan elementos bíblicos a partir de su estética, su lenguaje cotidiano y su creatividad popular. La musicalidad, los colores, los trajes y la forma de narrar los acontecimientos reflejan el estilo expresivo propio del Caribe colombiano, creando un diálogo entre tradición universal y particularidades locales. Esta capacidad de adaptar y resignificar la tradición es una de las características más valiosas del patrimonio inmaterial.

El pesebre no es de un grupo: es del pueblo entero. De igual forma, el municipio, reconocido por su arte en palma de iraca, incorpora detalles artesanales en coronas, canastos, adornos y utilería. Esto hace que cada escena tenga un sello cultural propio. En conjunto, el Pesebre en Vivo de Usiacurí es especial porque fusiona tradición, arte, fe, cultura y participación colectiva en una experiencia profundamente auténtica, donde cada detalle -desde el vestuario hasta la música- está impregnado del espíritu de su gente. El guion, la manera de narrar y las expresiones orales tienen un tono cercano al Caribe, cálido, emocional y lleno de color, lo que le otorga una personalidad única frente a otros pesebres más formales o tradicionales.

Otro de los aspectos relevantes de esta expresión cultural tiene que ver con la espiritualidad vivida desde la cercanía y la comunidad, en la medida que el pesebre no se presenta como un espectáculo únicamente; es un acto de fe que une a todo el municipio y que se vive con una devoción que se transmite en cada escena.

Por su carácter comunitario, su continuidad histórica y su capacidad de representar la cosmovisión y los valores de la población, el Pesebre Vivo de Usiacurí debe ser considerado un **referente del patrimonio cultural inmaterial de la Nación**. Este reconocimiento destaca la necesidad de proteger, documentar y promover la tradición para asegurar

su permanencia frente a los cambios sociales contemporáneos. Preservarlo significa mantener viva una expresión que sintetiza espiritualidad, identidad local, creatividad popular y cohesión social, elementos fundamentales para comprender la riqueza cultural del Caribe colombiano.

Su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial también permite destacar la importancia del **rol pedagógico** que cumple dentro de la comunidad. Las nuevas generaciones aprenden sobre su historia, sus personajes y sus valores a través de la participación en la obra y de la observación directa de la tradición. Este aprendizaje no es meramente informativo, sino vinculado a la experiencia emocional, estética y espiritual, lo cual potencia el arraigo cultural y el compromiso con la continuidad de la manifestación.

Es así que el Pesebre Vivo de Usiacurí también constituye una oportunidad para valorar la forma en que las comunidades locales se convierten en **guardianas de su propio** patrimonio, defendiendo y preservando prácticas que les dan sentido de continuidad histórica. La comunidad no solo reproduce un ritual, sino que lo actualiza, lo vuelve propio y lo adapta a las condiciones sociales contemporáneas, mostrando la vitalidad y capacidad de transformación del patrimonio inmaterial.

Esta tradición se integra a los esfuerzos municipales y departamentales de salvaguardia del patrimonio, alineándose con los principios establecidos por la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural vivo. El pesebre vivo, como práctica que articula fe, creatividad, memoria histórica y cohesión social, representa un ejemplo destacado de cómo las expresiones culturales locales pueden adquirir proyección nacional y convertirse **en referentes para la valoración y preservación del patrimonio cultural de Colombia**.

Es claro entonces que el Pesebre en vivo de Usiacurí es una expresión del patrimonio cultural inmaterial de la nación colombiana, cumpliendo con el fortalecimiento del sentido de **pertenencia y cohesión social**, ya que permite a los ciudadanos reconocerse en prácticas comunes que los unen más allá de diferencias regionales o sociales. Es claro, que también promueve el respeto por la diversidad cultural y fomenta el diálogo entre comunidades, recordándonos que la identidad no es estática, sino dinámica y compartida. Es menester recordar que, a diferencia de otros pesebres, aquí toda la comunidad se involucra: actores, artesanos, costureras, jóvenes, líderes, músicos, transportadores y familias.

El Pesebre en Vivo de Usiacurí ha recorrido casi todo el departamento del Atlántico, pues se han recorrido barrios de la ciudad de Barranquilla, Parroquias, Centros comerciales y a nivel Costa Atlántica han sido invitados a Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Corozal.

Vale la pena también resaltar a Tomás Urueta De La Hoz, creador del Pesebre, quien nació el 7 de diciembre de 1934, en Usiacurí. En su amplia

carrera, fue actor de cine y teatro, músico, profesor de arte dramático, artesano, diseñador, entre muchos otros oficios del arte. Sus hermosos tocados han sido lucidos por muchas reinas del Carnaval de Barranquilla y del Reinado Nacional de la Belleza. Fue uno de los gestores más queridos y respetados por el sector cultural en el Atlántico, por eso, además del respaldo económico, el maestro recibió un decreto de exaltación, ese que le recuerda, que su sabiduría tiene gran valor y que es valorado como uno de los portadores de la memoria del departamento.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al **Proyecto de Ley número 111 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se declara el *Pesebre en Vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación* y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación

del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, prioriza en el artículo 5º de la iniciativa que la financiación de las medidas autorizadas por parte de la Nación deberán ser atendidas con criterio de racionalización en cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

De otra parte, es necesario que en el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, tal como se dispone en el artículo 4º y sea redactado en términos potestativos, para no incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público.

Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014, se indicó lo siguiente: “... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...”.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del Proyecto de Ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por: - Pesebre en vivo de Usiacurí: Una de las manifestaciones culturales más emblemáticas del departamento del Atlántico. - Patrimonio Cultural: Conjunto de bienes, manifestaciones y expresiones que una comunidad, grupo o nación hereda del pasado, valora en el presente y desea transmitir a las futuras generaciones por su importancia histórica, artística. Estética, simbólica o social.	Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por: - Pesebre en Vivo de Usiacurí: Tradición cultural que consiste en la representación artística y teatral en vivo de la navidad. Una de las manifestaciones culturales más emblemáticas del departamento del Atlántico. - Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de bienes, manifestaciones, <u>prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales</u> que una comunidad, grupo o nación <u>reconoce como parte integrante de su patrimonio cultural.</u> y hereda del pasado, valora en el presente y desea transmitir a las futuras generaciones por su importancia histórica, artística, estética, simbólica o social.	Se cambia y se especifica la definición del <i>Pesebre en Vivo de Usiacurí</i> para mayor claridad y coherencia. De igual forma, se complementa la redacción de la definición sobre “Patrimonio Cultural”, añadiéndole la palabra “inmaterial”, y se añaden elementos importantes sobre el concepto que ya ha dejado en claro la Ley 1185 de 2008.
Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación. publicación en el <i>Diario Oficial</i>.	Por razones de técnica legislativa, se modifica la redacción del artículo 6º, en la medida que las leyes ordinarias no se promulgan sino solo los Actos Legislativos.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, **dar primer debate al Proyecto de Ley número 111 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el Pesebre en Vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Pesebre en Vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación El Pesebre en Vivo de Usiacurí, Atlántico.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **Pesebre en Vivo de Usiacurí:** Tradición cultural que consiste en la representación artística y teatral en vivo de la navidad.

- **Patrimonio Cultural Inmaterial:** Conjunto de bienes, manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales que una comunidad, grupo o nación reconoce como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales generados alrededor de las expresiones culturales y artísticas del Pesebre en vivo de Usiacurí - Atlántico y asesorarán su postulación

a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones concedidas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, de la siguiente manera: en primer lugar, se realizarán utilizando la reasignación de los recursos actualmente disponibles en cada órgano ejecutor, sin que esto implique un aumento en el presupuesto. En segundo lugar, se procederá de acuerdo con las disponibilidades que se generen en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 111 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL PESEBRE EN VIVO DE USIACURÍ COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -1027 /25 del 19 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas

y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025.

Doctor.

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 286 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión VI de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley número 286 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.**, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En el periodo legislativo 2022-2023 se presentó el **Proyecto de Ley número 187 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa.**

En este nuevo periodo legislativo, la iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada por los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute, Andrés Guillermo Montes Celedón, Ángela María Vergara González, Fernando David Niño Mendoza, Juliana Aray Franco y Libardo Cruz Casado*. El proyecto de ley objeto de estudio se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 1638 de 2025.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 – 880/2025, designo como ponente al Suscrito Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

II. OBJETO

Esta iniciativa tiene por objeto declarar, reconocer y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas culturales propias de la manifestación inmaterial del Distrito de Mompox en el marco de la Semana Santa.

Ahora bien, es importante aclarar que la presente iniciativa busca exaltar las técnicas artesanales tradicionales tales como: La orfebrería, ebanistería, alfarería y el tejido de mando. Las cuales han sido

prácticas y habilidades antiquísimas, transmitidas de generación en generación entre los habitantes de la Depresión Momposina.

III. JUSTIFICACIÓN

Los autores justifican la iniciativa en los siguientes términos:

La subregión de la Depresión Momposina en el departamento de Bolívar, conocida también como la Isla de Mompox, es una extensión territorial del departamento de Bolívar que es conformada por seis municipios a saber:

- Cicuco
- Talaigua Nuevo
 - Santa Cruz de Mompox
 - San Fernando
 - Margarita
 - Hatillo de Loba.

Esta subregión se forma por la bifurcación del río Magdalena en los brazos de Mompox que marca el límite con el departamento de Magdalena y Loba que marca la separación con los municipios de la subregión de la Mojana, a la altura del municipio de el Banco.



Orígenes de las prácticas artesanales

Mompox supo desarrollarse como una región con vocación ganadera y minera para el siglo XVIII, hitos históricos que permitieron la explotación de la orfebrería, la que sería una de las actividades económicas más características de esta región (Viloria de la Hoz, 2011).

La región momposina fue un epicentro de prosperidad económica hasta que empezó su declive a mediados del siglo XIX cuando deja de ser uno de los 19 departamentos de la Nueva Granada y pasa al departamento de Bolívar en 1910. Así mismo, un

fenómeno natural contribuyó al decaimiento de la región de Mompox cuando el río Magdalena cambió su curso, dando lugar al brazo de Loba, dejando al brazo Mompox casi innavegable y dándole un nuevo auge al municipio de Magangué. Sin embargo, el auge de Magangué sirvió para reactivar actividades como la minería en los distritos de Loba, Morales y Simití, lo que le dio un nuevo impulso a los orfebres momposinos para continuar desarrollando sus ya conocidas prácticas de tiempo atrás hasta nuestros días donde estas habilidades se han perfeccionado,

por ejemplo, la mundialmente conocida filigrana momposina que convierte la rigidez del metal en finos hilos delgados retorcidos por medio de dos tablitas hasta quedar increíblemente entrelazados en forma de trenza, para ser colocado en distintas figuras, circulares, semicirculares o elípticas, de las joyas. (Viloria de la Hoz, 2011)

La actividad artesanal se empezó a diversificar a lo largo de la isla de Mompo x dando lugar a una nueva variedad de habilidades como la ebanistería, el manejo de la cerámica, la alfarería y el tejido a mano. En el municipio de Cicuco por ejemplo, son distintivas las habilidades en tejido que crean artículos como escobas, ester as, mochilas y balays;

	Cicuco	
---	--------	---

por otro lado, en Talaigua Nuevo son reconocidas las habilidades en el manejo de la madera, el fique, el cuero y la badana que finalizan en artesanías como los chinchorros, atarrayas, aguaderas, mucutos y mecedoras;

	Talaigua Nuevo	
---	----------------	---

Mompox no es solo famoso por sus artesanías en metal y oro, también es conocido por sus artesanos especialistas en crear sillas y mecedoras tejidas con paja y hechas en solera o roble;

	Santa Cruz de Mompo x	
---	-----------------------	---

En San Fernando son las mujeres quienes poseen las habilidades para manipular el fique o el hilo para tejer bolsos, carteras, mochilas, así como las habilidades para hacer sillas en madera fina y mecedoras de fique;

San Fernando	
--------------	--

En Margarita se encuentran los especialistas en el manejo de palma amarga y penca para hacer abanicos y aguaderas, así también están quienes manejan el curricán para hacer atarrayas y chinchorros, también se presencia la maestría para forjar figuras en madera; finalmente, el municipio de Hatillo de Loba es reconocido por el manejo de la palma de vino para hacer figuras y la alfarería con sus distintivas ollas de barro, tinajas y aguamaniles.

Si bien, la subregión de la Depresión Momposina ha mostrado un gran potencial en desarrollo gracias a los saberes que forjan sus artesanías, estas habilidades y prácticas se han visto puestas en riesgo debido a una variedad de factores que atentan contra su continuidad, entre dichos factores podemos encontrar dinámicas propias de la sociedad momposina donde la práctica de formas de asociación tradicionales lideradas por un pequeño grupo de artesanos (a menudo maestros mayores), que fomentan liderazgos personalistas refuerzan las jerarquías tradicionales, desembocando en un malestar generalizado por parte de los artesanos jóvenes que no encuentran formas de inclusión y representación en las asociaciones, dando como resultado un estancamiento de los productos y falta de individuos que continúen e innoven las prácticas ancestrales (Montero y Calderón, 2018); así también, los artesanos tienen problemas de aprovisionamiento de materias primas.

Un estudio del Ministerio de Comercio (2012), indica que el 52% de los artesanos del país encuentran dificultades para en insuficiencia y escasez de elementos para trabajar sus artículos, el informe también refleja que es mucho más complicado conseguir las materias primas que proceden de procesos biológicos vegetales, lo que afecta a quienes practican la tejeduría, cuando se trata de insumos minerales los artesanos están supeditados a las fluctuaciones de los precios de mercado y la disponibilidad, este último aspecto genera que el 71% de los artesanos dedicados a orfebrería compre al detal, de los cuales, el 84% lo hace en el mismo sitio o cerca de su zona de operación, aunque en el caso de Mompo, lo que es el aprovisionamiento de plata es mediante importación desde Canadá (Min Comercio, 2012); igualmente, se presentan otros factores externos como la falta de la institucionalidad permanente que lidere y consolide procesos de gobernanza en pro del desarrollo y continuidad de la habilidad artesanal, al igual que una creciente ola de violencia promovida por la presencia de grupos al margen de la ley que han sometido y condicionado a la población artesanal, ocasionando la migración forzada hacia zonas fuera del control territorial de los grupos.

Vista de La orfebrería prehispánica de Colombia (banrepcultural.org)

C-224-16 Corte Constitucional de Colombia

III. OBJETO DEL PROYECTO

¿Por qué declarar las habilidades y oficios ancestrales de esta región un patrimonio?

Con el objetivo de consolidar la importancia y riqueza cultural que ostenta la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense en una gran diversidad de oficios y habilidades que desembocan en piezas artesanales únicas de reconocimiento nacional y mundial por su calidad; se pretende declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación estas habilidades y oficios para que el Estado vele por su protección, garanticen su continuidad y consoliden su fortalecimiento, se propone la discusión y aprobación

de esta iniciativa de ley, para que sea declarado dentro del inventario de patrimonios y ostente un nivel de priorización para focalizar las acciones y políticas del Estado.

Formando parte de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial como un medio de salvaguardia de manifestaciones o prácticas culturales, que para el caso, serían las habilidades y oficios que dan forma y describen la identidad de la subregión de la depresión momposina mediante sus piezas artesanales; las instituciones públicas, organizaciones civiles y entidades se obligan y comprometen a salvaguardar, documentar, investigar, promover, fomentar, transmitir y revitalizar dichas manifestación o prácticas, buscando su continuidad en el tiempo como referentes de identidad e innovando con los procesos y experiencias que se vayan forjando en el camino.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, “*Corresponde al Congreso hacer las leyes...*”, con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1º, que “*Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. En su artículo 8º, otorga la responsabilidad al Estado de “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, “*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*” (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación ...*”. (Subrayado fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

- *Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. En su artículo 6º. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. **Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación**”.

Artículo 139. “*Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias*”.

Artículo 140. “(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). **Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:**

1. Los Senadores y **Representantes a la Cámara** individualmente y a través de las bancadas. (...). (Negrilla fuera del texto).

- **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

- **Ley 1037 de 2006**, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1° dispone las finalidades de la convención: “a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales.”

- Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

- Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.”, determina en su artículo 8° “Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:”, (...) numeral “6) Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal.”

- Decreto número 1080 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, Modificado por el Decreto número 2358 de 2019 – “por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.”,

lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultura, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual señala que “(...) *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo* (...)”; es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que las mismas deben estar incluidas en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7°, “*debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda*”. En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar

conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: “a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en*

*el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*”.*

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto
Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.	Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.
Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. Así mismo, el Ministerio de Cultura incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.	Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto, se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. <u>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>, incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar <u>por</u> su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.

Texto Radicado	Texto Propuesto
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley.	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia <u>del</u> Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente <u>L</u> ey.
Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo x , San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).	Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> , en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompo x , San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

IV. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, **dar primer debate al Proyecto de Ley número 286 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas y habilidades antiguísimas, autóctonas

e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompox, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas”. Posterior a esto, se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará las “Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas” en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar por su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional.

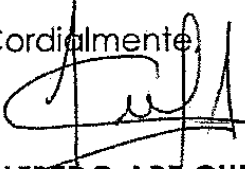
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia del Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente Ley.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación

con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarens (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompox, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 286 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **ALFREDO APE CUELLO BAUTE**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -1025 /25 del 19 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., octubre de 2025.

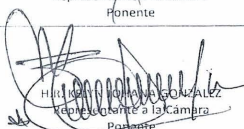
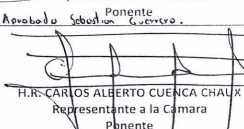
Presidente
WILMER CASTELLANOS
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara.

Respetado presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones**, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Ponente	 H.R. OSCAR DARIO PEREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente
 H.R. DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente	 H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
 H.R. FERNANDO DAVID NIÑO Representante a la Cámara Ponente	 H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley busca ampliar el alcance de ejecución de los recursos del fondo, permitiendo que no solo se beneficien proyectos presentados por aprendices del SENA o profesionales, también personas que acrediten al menos el título de bachiller técnico, para que tengan la oportunidad de crear sus propios emprendimientos con la asesoría permanente de la entidad, como suele practicar en su metodología de acompañamiento con los tiempos del capital psicológico, capital soporte, capital semilla y capital social. Todo esto con el fin de que más personas con poca formación académica puedan iniciar proyectos de emprendimiento de la mano de los recursos del Fondo Emprender y con la asesoría que presta el personal aprendiz del SENA para capacitar a los emprendedores en las habilidades necesarias, para que sus emprendimientos perduren en el tiempo.

En esencia, el proyecto busca consolidar una política pública integral de fomento al emprendimiento asociativo, especialmente en regiones con bajo acceso a capital, fortaleciendo la sostenibilidad y escalabilidad de las unidades productivas.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 2 de septiembre de 2025 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes *Andrés Guillermo Montes, Juliana Aray Franco, Fernando David Niño, Alfredo Ape Cuello, Libardo Cruz Casado y Ángela María Vergara.*

El mismo había sido radicado el 2 de agosto del 2023, bajo el número 097 de 2023 Cámara y le fue aplicado lo consagrado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

La mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para la discusión de la iniciativa en su primer debate a los Representantes *Juliana Aray Franco, Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Diógenes Quintero Amaya, Kelyn Johana González Duarte, Néstor Leonardo Rico Rico*.

III. JUSTIFICACIÓN

Colombia es un país con una realidad empresarial bastante ajustada y un mercado laboral precario. Por un lado, el departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reportó la tasa de desempleo para el mes de marzo de 2022 en 12,1%, con 2.990.000 personas buscando empleo activamente a lo largo del país; siendo una estadística preocupante para el bienestar en la población.

Continuando con el diagnóstico del país en el mercado laboral y focalizando la situación en cierto grupo de poblaciones que, por sus características, son más vulnerables y relegadas para conseguir un puesto de trabajo. Una de esas poblaciones son los jóvenes hasta los 28 años, que no son contratados mayormente por su falta de experiencia, y que según los ejercicios de medición del DANE¹, en el trimestre móvil febrero-abril de 2022 la tasa de desempleo fue de 15,5%, cifra que es inferior a la medición realizada el mismo trimestre del año inmediatamente anterior que fue de 19,3%, pero sigue siendo un asunto de vital importancia si se quiere cerrar las brechas laborales para todas las poblaciones del país. La cifra final de desempleados jóvenes para el mencionado trimestre móvil 2022 se ubica en casi 1.3 millones de personas buscando trabajo activamente a nivel nacional.

Dando prospección al mercado laboral por regiones, se establecen las cifras de desempleo calculadas por el DANE para las diferentes regiones del país: en primer lugar, se encuentran las regiones combinadas de la Orinoquía, Amazonía e insular con el 15,8%, seguidamente se encuentra la región oriental o de los llanos con 13,1%, en tercer lugar, el Distrito Capital de Bogotá con 12,9%, la región caribe con 11,8%, la región pacífica con 11,5% y la región central con 11,4%. Como es evidente, todas las regiones del país tienen una tasa de desempleo superior al 11%, y el comportamiento no indica una tendencia a la baja, por lo que se trataría de un desempleo que se consolida por la falta de unidades productivas que generen nuevos empleos.

El desempleo no es la única problemática laboral que debe enfrentar el país, la informalidad laboral es un suceso que se encarga de atraer toda la atención sobre el mercado laboral. La informalidad laboral se ha convertido en uno de los problemas más significativos de la actualidad, pues implica que se

están constituyendo unidades productivas por fuera de la legalidad y la regulación. Las estadísticas de este problema son mucho más preocupantes que las mismas cifras de desempleo, por ejemplo, para el trimestre mayo-julio de 2022, la informalidad se posicionó en 58% a nivel nacional, en las cabeceras poblacionales se situó en 51% y en las zonas dispersas se consolida en el 84% para ese mismo periodo. Ciertamente, la sociedad se encuentra ante un problema cuyas bases radican en la imposibilidad de las personas de encontrar empleos dignos y estables, lo que inmediatamente los obliga a inclinarse a actividades de subsistencia que les permita llevar un ingreso a los hogares, ingresos que al no estar dentro de una unidad económica formal, no reportan las obligaciones de ley como los aportes a seguridad social o los tributos que haya lugar.

Cambiando el enfoque de la problemática, pasamos al contexto de la creación y formalización de un emprendimiento en Colombia, país que se ha caracterizado por los tediosos y burocráticos procesos para este fin, adicionalmente, se incorpora la dificultad para el acceso a financiamiento para el escalonamiento de las ideas y acceder a recursos de ciencia e innovación.

Lo anterior en el contexto de creación, ahora nos centraremos en la supervivencia de las unidades de negocio en el tiempo. Según el Monitor de Emprendimiento Global (GEM - 2019), las principales razones que tienen los colombianos para abandonar el sueño emprendedor se clasifican en:

1. Baja rentabilidad de la unidad de negocio
2. Razones personales
3. Exceso de burocracia y sistema tributario
4. Oportunidad de vender la unidad de negocio.

Según la Cámara de Comercio de Bogotá (2022), solo 3 de cada 10 empresas sobrevive en Colombia después de 5 años de constituidas. Según Confecámaras (2019), aproximadamente el 40% pierde la batalla en el primer año de creación.

Otro factor de la mortalidad empresarial relevante para esta iniciativa es lo mencionado por Sepúlveda y Gutiérrez (2016), relacionado con el bajo perfil emprendedor que actúa aprovechándose de la falta de formación de quien emprende, lo que hace que los impactos de las externalidades y choques sean más profundos y no se tengan herramientas en conocimiento para enfrentarlos.

Por las anteriores consideraciones en el mercado laboral y la necesidad de que más personas se atrevan a crear unidades de negocio con un financiamiento y acompañamiento confiable, se presenta esta iniciativa de ley, para que personas con escasa formación académica puedan acceder a la financiación del Fondo Emprender, y que además de ello, puedan contar con la asesoría que brinda el SENA en el marco de la ejecución de estos recursos. Esto servirá como un apoyo importante para el nacimiento y consolidación de nuevos negocios.

¹ DANE, estadísticas por temas, mercado laboral joven, histórico trimestral móvil.

El Fondo Emprender es un mecanismo que ha sido un ejemplo de éxito a lo largo del país donde el SENA establece sedes operacionales. El Fondo Emprender tiene 4 categorías de servicio de emprendimiento las cuales se denominan:

1. SER: El programa Sena Emprende Rural (SER) brinda soluciones para la población rural colombiana a partir del emprendimiento. Estas soluciones se hacen a través de procesos de formación y acompañamiento para la creación de unidades productivas rurales. Los recursos están representados en capital humano (Instructores y Dinamizadores) y materiales para los procesos formativos.

2. Emprendimiento – Otras Fuentes de Financiación (CREAR): el programa de emprendimiento tiene como objetivo fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientar la ideación de modelos de negocio, la creación de empresas, que contribuyan al crecimiento del tejido social y económico del país. Este programa se desarrolla mediante la realización de jornadas de orientación, metodologías para la generación de ideas de negocio, modelos de negocio y validación del Producto Mínimo Viable, y asesorías para la formulación del plan de negocio, creación de empresa y puesta en marcha.

3. Fondo Emprender: es un fondo de capital semilla creado por el Gobierno nacional en el artículo 40 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002. El Fondo Emprender tiene dos líneas, que son:

- **Línea Crear:** convocatorias cuyo objeto es financiar iniciativas empresariales adelantadas por ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial desde la formulación de su plan de negocio y que acrediten al momento del aval del plan de negocio los requisitos requeridos en los términos de referencia.

- **Línea Crecer:** es una convocatoria para otorgar capital semilla reembolsable a empresarios SENA de microempresas y pymes con el fin de apoyar su sostenibilidad financiera, y fomentar su crecimiento y consolidación.

4. Fortalecimiento Empresarial (CRECER): la asesoría para el fortalecimiento empresarial tiene como objetivo mejorar la productividad, competitividad y rentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de que produzcan más y mejor. Dicha asesoría se brinda mediante la elaboración de un diagnóstico empresarial,

generación de un informe, formulación de un plan de acción y seguimiento a su implementación. El servicio se brinda en sesiones acordadas con el empresario y tiene una duración no superior a los 12 meses.

Es importante tener presente que de los recursos del Fondo Emprender que se presupuestan para las Líneas Crear y Crecer de la categoría Fondo Emprender, en promedio, el 98% de los planes de negocio ejecutados en el Fondo Emprender, son condonados por el Consejo Directivo Nacional del SENA, esto una vez el operador de los recursos del Fondo Emprender, finaliza la interventoría a los planes de negocio financiados y presenta informe de gestión consolidado sobre los resultados obtenidos por los planes de negocio beneficiados con los recursos del Fondo Emprender, el cual contendrá, entre otros, los indicadores de gestión propuestos en los planes de negocio.

Como es evidente, el Fondo Emprender es una herramienta institucional muy valiosa para el emprendimiento en el país, tanto en el nivel financiero, como en el de acompañamiento y asesoría.

A lo largo de su historia, el Fondo Emprender ha tenido los siguientes resultados:

- Desde su creación, el programa Fondo Emprender ha logrado la financiación de 10.761 iniciativas empresariales.
- Se han logrado generar 39.731 empleos formales.
- Se han asignado recursos por valor total de \$913.028.161.448
- Desde el 2011 hasta el 30 de julio de 2022, se han fortalecido 29.968 empresas a nivel nacional.

El Fondo Emprender es un instrumento estratégico de política pública que ha contribuido de forma decisiva a la generación de empleo formal, la diversificación productiva y la reducción de la informalidad. Su articulación con los nodos asociativos de emprendimiento e innovación amplía las posibilidades de escalamiento empresarial y fomenta la cooperación entre emprendedores, entidades públicas y el sector privado.

Por ello, fortalecer sus capacidades presupuestales y su alcance institucional es una medida necesaria para consolidar el emprendimiento como pilar del desarrollo económico, social y territorial de Colombia.

IV. CUADRO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley	Primera Ponencia	Observaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.	

Proyecto de Ley	Primera Ponencia	Observaciones
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así: Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, el presupuesto general de la nación aportará el 15% y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante. Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así: Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto <u>estará conformado de la siguiente manera: el ochenta por ciento (80%) de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34; el quince por ciento (15 %) provendrá de las apropiaciones existentes en el Presupuesto General de la Nación destinadas al fomento del empleo, la formación para el trabajo y el emprendimiento, particularmente aquellas asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Ministerio del Trabajo, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público; y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante.</u> Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA.	Se ajusta la redacción del artículo y se acota la partida presupuestal del PGN

Proyecto de Ley	Primera Ponencia	Observaciones
Artículo 3°. <i>Articulación interinstitucional para la innovación.</i> Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el SENA y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia de Innovación para el Emprendimiento - iNNpulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participen de este mecanismo de asociatividad. Parágrafo 2°. Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020, así como las demás disposiciones contenidas en dicha Ley aplicables para el fin de este artículo. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.	Artículo 3°. <i>Articulación interinstitucional para la innovación.</i> Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el SENA y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia de Innovación para el Emprendimiento - iNNpulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participen de este mecanismo de asociatividad. Parágrafo 2°. Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020, así como las demás disposiciones contenidas en dicha Ley aplicables para el fin de este artículo. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.	
Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa

legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

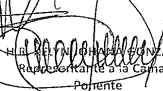
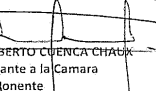
En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tanto, se solicitará concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Tercera Constitucional de la

Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 287 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Ponente	 H.R. OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente
 H.R. DIGENIS QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente	 H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
 H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Ponente	 H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar los alcances del Fondo Emprender en materia presupuestal y en capacidad de articulación interinstitucional para el establecimiento y consolidación de asociatividad entre los emprendedores.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender (FE), como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen; también se podrán financiar iniciativas de personas o asociaciones de personas que al momento de presentar sus propuestas, certifique un nivel de escolaridad equivalente al título de bachiller técnico en los términos de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

El Fondo Emprender se regirá por el derecho privado, y su presupuesto estará conformado de la siguiente manera: el ochenta por ciento (80%) de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34; el quince por ciento (15

%) provenirá de las apropiaciones existentes en el Presupuesto General de la Nación destinadas al fomento del empleo, la formación para el trabajo y el emprendimiento, particularmente aquellas asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Ministerio del Trabajo, sin que ello implique adición presupuestal ni incremento del gasto público; y recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados representarán el 5% restante.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA.

Artículo 3°. Articulación interinstitucional para la innovación. Los emprendimientos financiados con los recursos del Fondo Emprender que habla el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, que deseen iniciar e integrar nodos de asociatividad entre los mismos, podrán solicitar comenzar un proceso de articulación que liderará el SENA y convocará otras entidades y agencias del Estado especializadas en desarrollo de emprendimientos como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia de Innovación para el Emprendimiento - iNNpulsa Colombia y las demás que se puedan involucrar por su competencia. El objetivo de estos procesos consistirá en que, con el acompañamiento y oferta institucional de estas entidades, los emprendimientos logren generar ecosistemas o nodos empresariales interconectados, donde el objetivo principal sea la generación de un valor agregado de la productividad basado en la innovación y el desarrollo tecnológico mediante la asociatividad.

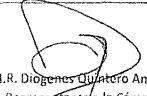
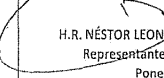
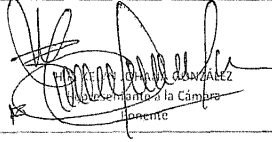
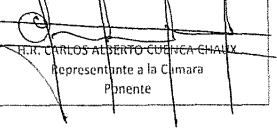
Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley, una hoja de ruta o programa para desarrollar el presente artículo para la correcta articulación y entendimiento de todos los actores que participan de este mecanismo de asociatividad.

Parágrafo 2°. Con el fin de implementar con mayor eficiencia y eficacia el presente artículo, se podrá desarrollar complementariamente con lo dispuesto para el caso en las disposiciones contenidas en los artículos 42, 48, 50, 51, 52, 57, 66, y 74 de la Ley 2069 de 2020, así como las demás disposiciones contenidas en dicha Ley aplicables para el fin de este artículo.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Ponente	 H.R. OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Ponente
 H.R. Diógenes Quintero Amaya Representante a la Cámara Ponente	 H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente
 H.R. CARLOS ALBERTO CUATRECASAS CHAUX Representante a la Cámara Ponente	 H.R. CARLOS ALBERTO CUATRECASAS CHAUX Representante a la Cámara Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.287 de 2025 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS ALCANCES DEL FONDO EMPRENDER, SE FOMENTAN LOS NODOS ASOCIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara JULIANA FRANCO ARAY, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, DIÓGENES QUINTERO AMAYA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO	
Gaceta número 2213 - viernes, 21 de noviembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del Proyecto de Ley número 111 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el Pesebre en Vivo de Usiacurí como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 286 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina bolívalense y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 287 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los alcances del Fondo Emprender, se fomentan los nodos asociativos y se dictan otras disposiciones.....	17